

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

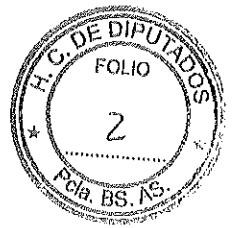
PROYECTO DE SOLICITUD DE INFORMES

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires y/o los organismos que correspondan, en forma escrita y urgente, informe sobre los distintos aspectos relacionados con el llamado a Licitación Pública N° 105-0820-LPU25 (Resolución N° 15-SSTAYLMSALGP-2026 de la Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Salud) para la provisión de oxígeno líquido medicinal:

- 1.- Detalle los motivos técnicos y económicos por los cuales los procesos licitatorios N° 105-0024-LPU23 y N° 105-0318-CDI23 resultaron desiertos o fracasados, tal como se menciona en los considerandos de la Resolución N° 15/2026.
- 2.- Informe la nómina de proveedores que suministraron oxígeno medicinal bajo la figura de "legítimo abono" o "reconocimiento de gastos" durante el periodo en que los establecimientos hospitalarios carecieron de amparo contractual.
- 3.- Detalle los montos totales abonados a dichos proveedores en los últimos 24 meses y especifique el porcentaje de desvío o incremento de costos detectado entre los valores abonados mediante "legítimo abono" y los precios unitarios de la última licitación adjudicada para el mismo insumo.
- 4.- Informe si se han realizado consultas o denuncias ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC) ante la posible existencia de conductas oligopólicas o cartelización por parte de los oferentes habituales del sector.
- 5.- Informe si la Contaduría General de la Provincia, la Tesorería General, la Asesoría General de Gobierno y/o cualquier otro organismo de asesoramiento, control o de la Constitución con competencia en la materia han emitido dictámenes, advertencias u observaciones respecto a la recurrencia del mecanismo de pago sin amparo contractual en el rubro de gases medicinales.
- 6.- Explique qué medidas de contingencia se han previsto en caso de que la actual Licitación N° 105-0820-LPU25 vuelva a resultar fallida, dada la criticidad del insumo para la red hospitalaria provincial.
- 7.- Informe cualquier otro dato, antecedente, dictamen técnico o actuación administrativa que, aunque no haya sido taxativamente requerida en los puntos



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

anteriores, resulte vinculante o complementaria para comprender de manera integral la gestión de la contratación de oxígeno líquido medicinal y el estado actual de la competencia en dicho rubro.

ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

El presente pedido de informes surge tras la publicación en el Boletín Oficial del 23 de enero de 2026 de la Resolución N° 15-SSTAYLMSALGP-2026, mediante la cual el Ministerio de Salud autoriza un gasto de \$2.199.778.560 para la compra centralizada de oxígeno líquido medicinal.

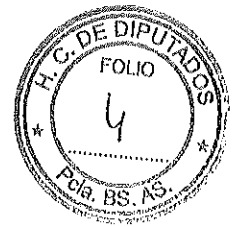
Lo que motiva nuestra especial preocupación es la admisión explícita por parte de la autoridad sanitaria sobre el fracaso sistemático de las licitaciones previas. Esta situación ha dejado a los hospitales bonaerenses en una situación de vulnerabilidad administrativa, obligando al Estado a operar sin el debido "amparo contractual".

Es de público conocimiento que el mercado de gases medicinales en nuestro país presenta niveles de concentración alarmantes, lo que facilita conductas anticompetitivas. El hecho de que el Estado provincial deba recurrir a contrataciones de urgencia o mecanismos de "legítimo abono" - que carecen de los controles de una licitación transparente - abre la puerta a posibles sobreprecios y discrecionalidad en la elección de proveedores.

La recurrencia de procesos licitatorios desiertos y fracasados en el ámbito del Ministerio de Salud (como los casos 105-0024-LPU23 y 105-0318-CDI23 citados en la Resolución N° 15/2026) no constituye un hecho aislado, sino que es un síntoma directo de la alta concentración y falta de dinámica competitiva que caracteriza al mercado de gases medicinales en nuestro país.

Resulta imperativo destacar que el comportamiento de las empresas dominantes, al abstenerse sistemáticamente de participar en procesos licitatorios para forzar contrataciones directas de emergencia, constituye una modalidad de "bid-rigging" o colusión en licitaciones públicas. Esta maniobra erosiona la capacidad de negociación del Estado, convirtiéndolo en un "tomador de precios" en un mercado cartelizado.

Según diversos informes de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC), este sector presenta barreras de entrada extremadamente elevadas y un dominio casi absoluto por parte de un oligopolio reducido, lo que facilita conductas de cartelización y reparto de zonas (fuente: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/investigacion-de-mercado-oxigeno-medicinal?hl=es-US>) Esta estructura de mercado permite que las empresas dominantes ejerzan un poder de negociación desproporcionado frente al Estado, forzando la caída de licitaciones públicas para derivar en mecanismos de pago de emergencia



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

o "legítimo abono", donde la transparencia y el control de precios se ven severamente debilitados.

Por tanto, este pedido de informes es imperativo para determinar si la administración provincial está siendo víctima de una estrategia de cartelización que afecta directamente el erario público y la eficiencia del sistema sanitario bonaerense.

Resulta indispensable señalar que el mercado de oxígeno medicinal en Argentina está dominado por un núcleo extremadamente reducido de empresas que, según la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC), controlan más del 90% del suministro nacional. Estas firmas, que habitualmente resultan beneficiarias de las contrataciones directas cuando las licitaciones públicas "fracasan" o quedan "desiertas", son:

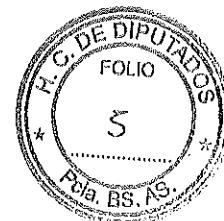
- 1) Air Liquide Argentina S.A.;
- 2) Linde Argentina (incluyendo su fusión con Praxair);
- 3) Indura S.A. (Grupo Air Products).

Estas tres compañías operan bajo una estructura de costos y logística que impide el ingreso de nuevos competidores, creando una dependencia absoluta del sistema de salud provincial (fuente: <https://www.iprofesional.com/legales/17500-cartel-multan-con-70-millones-a-empresas-extranjeras?hl=es-US>). El hecho de que procesos como la **Licitación Pública N° 105-0820-LPU25** se presenten como la única alternativa para "generar amparo contractual" refuerza la sospecha de que el Ministerio de Salud se encuentra en una situación de debilidad ante un cartel que maneja los tiempos y los precios de un insumo vital.

Respecto a la fusión Linde-Praxair, es necesario fiscalizar si las condiciones de desinversión oportunamente fijadas por la autoridad de competencia nacional se están cumpliendo en el ámbito de nuestra provincia, o si, por el contrario, han profundizado la dependencia absoluta del sistema de salud bonaerense (fuente: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/desconcentracion-en-el-mercado-de-oxigeno-liquido-operacion-linde-praxair?hl=es-US>).

El presente pedido de informes se fundamenta en el ejercicio de las facultades de control que este Honorable Cuerpo posee sobre los actos del Poder Ejecutivo, conforme lo establece el Artículo 92 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (*"Artículo 92.- Cada Cámara podrá hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo, para pedirles los informes que estime convenientes."*).

Asimismo, la situación expuesta en la Resolución N° 15/2026 del Ministerio de Salud colisiona con los principios de eficiencia, transparencia y economía



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

procesal consagrados en la Ley N° 13.767 de Administración Financiera, la cual exige en su Artículo 4° que la gestión de los recursos públicos se realice bajo criterios de legalidad y economía (*"ARTÍCULO 4.- Son objetivos de esta Ley: a) Garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economía, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos; ..."*).

El recurso sistemático al amparo administrativo por fuera de los contratos vigentes vulnera el régimen de contrataciones del Estado (regulado por Ley N° 13.981 y el Decreto N° 59/2019 y sus modificatorios - Decretos N° 648/23 y N° 205/24 -, y las resoluciones vigentes del Organismo Provincial de Contrataciones – OPC -, incorporándolo al Sistema de Administración Financiera del Sector Público de la Provincia de Buenos Aires previsto en la Ley N° 13.767), que establece la Licitación Pública como regla general (Artículo 17 de la Ley N° 13.981 y se complementa con el Artículo 17 del Decreto Reglamentario N° 59/2019) para garantizar la libre competencia y el mejor precio.

El Artículo 17 de la Ley N° 13.981 reza textualmente: *"SELECCIÓN DEL COCONTRATANTE (...) ARTICULO 17: SELECCIÓN DEL COCONTRATANTE. El procedimiento de selección del cocontratante para la ejecución de los contratos contemplados en este régimen es por regla general mediante licitación o remate público.(...)"*

A su vez, el Artículo 17 del Decreto Reglamentario N° 59/2019 reza textualmente: *"ARTÍCULO 17. SELECCIÓN DEL COCONTRATANTE.*

PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN.

Apartado 1. Enumeración.

Los procedimientos de selección del cocontratante son la licitación pública, la licitación privada, el remate público y la contratación directa.

LICITACIÓN PÚBLICA: Es el procedimiento de selección cuando el llamado se publicita principalmente de manera general, dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse con base en el cumplimiento de los requisitos que exija el Pliego de Bases y Condiciones. (...)

Apartado 3. Modalidades

Los procedimientos de selección se realizan de acuerdo a las siguientes modalidades o combinaciones entre ellas:

a) Con orden de compra abierta: La contratación con orden de compra abierta procede en el caso que la cantidad de bienes o servicios sólo se hubiera prefijado aproximadamente en el contrato, de manera tal que el organismo contratante pueda realizar los requerimientos de acuerdo con sus necesidades durante el lapso de duración previsto y al precio unitario adjudicado hasta el límite del monto fijado en el presupuesto correspondiente.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

En este supuesto la selección del contratista deberá realizarse siempre por licitación pública excepto que los bienes o servicios objeto del proceso licitatorio se encontrasen alcanzados por el artículo 18 inciso d) de la Ley. (...)"

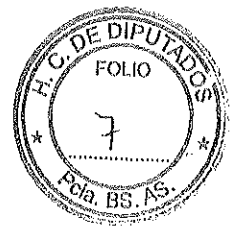
La falta de 'amparo contractual' admitida oficialmente implica una desviación de estas normas, configurando una irregularidad administrativa que este cuerpo legislativo debe investigar para resguardar el patrimonio de todos los bonaerenses.

Es imperativo analizar esta situación a la luz de la Ley Nacional N° 27.442 de Defensa de la Competencia, norma de orden público plenamente aplicable en todo el territorio de la Nación.

El escenario de licitaciones sistemáticamente desiertas en el rubro de gases medicinales sugiere la existencia de prácticas anticompetitivas y abuso de posición dominante (Art. 1 y 3 de la Ley 27.442) por parte del oligopolio integrado por Air Liquide Argentina S.A., Linde-Praxair e Indura S.A. al no presentarse a las licitaciones públicas, estas firmas fuerzan la ruptura de los mecanismos de transparencia, obligando al Estado a contrataciones directas bajo condiciones de precio y abastecimiento impuestas unilateralmente.

Los artículos 1° y 3° de la Ley 27.442 disponen: "Artículo 1°- Están prohibidos los acuerdos entre competidores, las concentraciones económicas, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. Se les aplicarán las sanciones establecidas en la presente ley a quienes realicen dichos actos o incurran en dichas conductas, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieren corresponder como consecuencia de los mismos." y "Art. 3°- Constituyen prácticas restrictivas de la competencia, las siguientes conductas, entre otras, en la medida que configuren las hipótesis del artículo 1° de la presente ley:

- a) Fijar en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
- b) Fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, de cualquier forma, condiciones para (i) producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, y/o (ii) prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;
- c) Concertar la limitación o control del desarrollo técnico o las inversiones destinadas a la producción o comercialización de bienes y servicios;
- d) Impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

e) Afectar mercados de bienes o servicios, mediante acuerdos para limitar o controlar la investigación y el desarrollo tecnológico, la producción de bienes o prestación de servicios, o para dificultar inversiones destinadas a la producción de bienes o servicios o su distribución;

f) Subordinar la venta de un bien a la adquisición de otro o a la utilización de un servicio, o subordinar la prestación de un servicio a la utilización de otro o a la adquisición de un bien;

g) Sujetar la compra o venta a la condición de no usar, adquirir, vender o abastecer bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;

h) Imponer condiciones discriminatorias para la adquisición o enajenación de bienes o servicios sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales;

i) Negarse injustificadamente a satisfacer pedidos concretos, para la compra o venta de bienes o servicios, efectuados en las condiciones vigentes en el mercado de que se trate;

j) Suspender la provisión de un servicio monopolístico dominante en el mercado a un prestatario de servicios públicos o de interés público;

k) Enajenar bienes o prestar servicios a precios inferiores a su costo, sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales con la finalidad de desplazar la competencia en el mercado o de producir daños en la imagen o en el patrimonio o en el valor de las marcas de sus proveedores de bienes o servicios;

l) La participación simultánea de una persona humana en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí."

A los efectos de esta ley, para determinar la verdadera naturaleza de los actos o conductas y acuerdos, se atenderá a las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan."

Esta conducta, conocida como 'cartelización de licitaciones' (bid-rigging), está expresamente penada por la ley, ya que constituye un acuerdo espurio para repartirse el mercado estatal. El Poder Ejecutivo no puede ser un espectador pasivo de estas maniobras; debe, por el contrario, activar los mecanismos de denuncia ante la Autoridad de Aplicación para evitar que el presupuesto de salud sea drenado por conductas predatorias que atentan contra la libre concurrencia y el patrimonio público.

Es nuestro deber fiscalizar que el dinero de los contribuyentes no sea rehén de acuerdos corporativos, especialmente cuando se trata de un insumo vital para la salud pública.

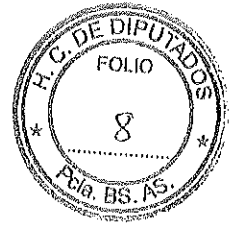
Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento de la presente iniciativa.

EXPTE. D- 877

126-27



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica